



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000779 (UT/SADP/23/00054).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	3
C. Suspensión de plazos.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
E.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DESPEN, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.....	12
E.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, por impedimento legal, declarada por la DESPEN.....	14
F. Modalidad de entrega de la información.....	20
G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	21
H. Resolución.....	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 9 de marzo de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000779.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00054.
- f. **Información solicitada:**

DVD certificado con la siguiente información: **las cédulas o cualquier otro instrumento donde se registró la calificación y justificación de cada persona entrevistadora**, en la entrevista aplicada al suscrito en el **Certamen Interno 2023**; **todo el examen psicométrico y sus resultados en torno al suscrito (es decir, el documento completo que le proporcionan a cada persona entrevistadora)**, correspondiente a todos los concursos en que he participado; así como el expediente del suscrito que obra en la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

[...]

[Énfasis añadido]

Es decir, la persona titular requiere en DVD certificado la siguiente información:

1. Cédulas o instrumento donde se registró la calificación y justificación de cada persona entrevistadora (del certamen interno 2023).
2. Examen psicométrico (de todos los concursos en los que ha participado).
3. Resultados del examen psicométrico (de todos los concursos en los que ha participado).
4. Expediente que obra en la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPEN)	9/03/2023	22/03/2023 Extemporánea	INE/DESPEN/CENI/ 130/2023	Procedencia Cédulas con calificación y justificación de cada persona entrevistadora No requiere pronunciamiento del CT
	RA	Respuesta		No procedencia Exámenes psicométricos Requiere pronunciamiento del CT
	29/03/2023	31/03/2023 Dentro de plazo		Procedencia parcial Resultados de los exámenes psicométricos Requiere pronunciamiento del CT
DEA	9/03/2023	24/03/2023 Extemporánea	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/0728/2023	Procedencia Expediente laboral No requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto (DESPEN y DEA) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0007-2022 y, la Circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de 2023; y los días jueves 6 y viernes 7 de abril de 2023, reanudándose el 10 de abril de 2023.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 11 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INE-CT-R-PDP-0022-2023

B. Sesión del CT.

El 13 de abril de 2023 se celebró la 16ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO) e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos; 55, fracciones II y III; 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII; 43, fracción III, párrafos 1, 6, incisos ii y iii; 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹ y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

En la siguiente tabla se detallan los documentos solicitados y el sentido de la respuesta de la DESPEN y de la DEA:

	Documentos solicitados	Órgano	Sentido de la respuesta	Pronunciamiento del CT
1.	Cédulas o instrumento donde se registró la calificación y justificación de cada persona entrevistadora – Certamen Interno 2023.	DESPEN	Procedencia: Se ponen a disposición las cédulas que contienen las calificaciones de la etapa de entrevistas de la Invitación al Segundo Certamen Interno de Ascenso 2023.	No

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

	Documentos solicitados	Órgano	Sentido de la respuesta	Pronunciamiento del CT
2.	Examen psicométrico – Todos los concursos en los que ha participado.	DESPEN	No procedencia: Impedimento legal por ser información clasificada como reservada.	Sí
3.	Resultados del examen psicométrico - Todos los concursos en los que ha participado.	DESPEN	No procedencia: Resultados de la convocatoria pública 2022-2023, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Sí
			Procedencia: Archivo con los resultados de la evaluación psicométrica de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017. Ligas electrónicas con: resultados finales de la evaluación psicométrica de la Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, convocatoria del Concurso Público 2022-2023 del sistema INE, convocatoria del Concurso Público 2022-2023 del sistema de los OPLE. ²	No
4.	Expediente que obra en la DEA.	DEA	Procedencia: una vez que el solicitante efectúe el pago correspondiente se le hará entrega del expediente en DVD certificado.	No

El CT analizó la no procedencia declarada por la DESPEN respecto a los:

- Resultados de los exámenes psicométricos de la convocatoria pública 2022-2023, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Exámenes psicométricos de todos los concursos en los que ha participado la persona solicitante (la DESPEN señala el Segundo Certamen Interno de Ascenso 2023; convocatoria pública 2022-2023, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos; primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, convocatoria del Concurso Público 2022-2023 del sistema INE, convocatoria del Concurso Público 2022-2023 del sistema de los OPLE.)

² Criterio SO/001/2021.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales (porque los datos personales no se encuentren en posesión del INE y por impedimento legal declarada por la DESPEN, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 55, fracciones II y III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, incisos ii y iii, párrafos 7 y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal.

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados **se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros** o temporalmente reservada, **el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;**

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Además, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 103, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

fracción II, 97, párrafos 1 y 6, 102, 105, párrafo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 14, párrafo 3, 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento de Transparencia):

- LGTAIP:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 103. En los casos en que **se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

[...]

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

[...]

- LFTAIP:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o** confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de **clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

[...]

Artículo 105.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 14. De la información reservada

[...]

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información**, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como **temporalmente reservada o confidencial**, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

- a) Confirma la clasificación;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como **temporalmente reservadas o confidenciales**, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación **aplicando la prueba de daño** a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- La existencia de un impedimento legal es una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, o se declare la clasificación como información confidencial de los datos personales, entre otras.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DESPEN debió observar para declarar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales: porque los datos personales no se encuentren en posesión del INE y por impedimento legal.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DESPEN, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 57, numeral 1, incisos b) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 26, fracción V del Estatuto del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 48, numeral 1, incisos f) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Dichos preceptos confieren a la DESPEN la atribución de cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional, proponer a la Junta los Lineamientos para la organización, funcionamiento y operación del Servicio, a excepción de los correspondientes a disciplina, así como las modificaciones, adiciones, o reformas a los mismos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio; y llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y evaluación de las y los miembros del Servicio, así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 9 de marzo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DESPEN, quien, el 22 de marzo de 2023, respondió la misma.

En ese sentido, se advierte que la respuesta de DESPEN fue extemporánea dentro del plazo interno para atender la solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 7 y 8 del Reglamento de Datos Personales.

De manera adicional, el 29 de marzo del presente año, la Secretaría Técnica del CT turnó un RA para complementar la respuesta de la DESPEN, que fue atendido el 31 de marzo de 2023, dentro del plazo señalado por la UT.

E.1 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por la DESPEN, porque los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

El CT analizó la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos de la persona solicitante respecto a los resultados de los exámenes psicométricos de la convocatoria pública 2022-2023, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.

➤ Declaración de no procedencia por parte de la DESPEN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Respuesta DESPEN

[...]

En cuanto a los resultados de cada uno de los instrumentos de evaluación psicométrica relativos a los concursos públicos en los que la persona solicitante ha participado, se da cuenta que el C. ***** se registró en las dos convocatorias publicadas 2022-2023, en la del sistema INE, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, con folio ***** y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos con folio *****; sin embargo, no cuenta, en las dos convocatorias con cédula de calificación de la evaluación psicométrica al no presentarse a la etapa previa relativa a los exámenes de conocimientos.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el CT advirtió que derivado de sus facultades y competencia, la DESPEN sí cuenta con los resultados de las evaluaciones psicométricas de las distintas personas que han participado en los concursos públicos en el proceso de selección 2022-2023.

La DESPEN también señaló que para el caso particular de los resultados de la persona solicitante tiene registro de que la persona solicitante participó en dos de los concursos de dicho proceso de selección (para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos); sin embargo, de acuerdo con sus registros, señaló que la persona titular de los datos no se presentó a la etapa previa de la evaluación psicométrica, es decir, a la relativa a los exámenes de conocimientos.

En ese sentido, el CT advirtió que, al no haberse presentado la persona solicitante a la etapa de exámenes de conocimientos, esta no pudo presentar las evaluaciones psicométricas durante dicho proceso de selección.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia declarada por la DESPEN**, de los resultados de la persona solicitante con respecto a los instrumentos de evaluación psicométrica de la convocatoria pública 2022-2023, para el cargo de Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, y en la del sistema OPLE, para el cargo de Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, **pues no se encuentran en posesión del INE.**



INE-CT-R-PDP-0022-2023

E.2 Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, por impedimento legal, declarada por la DESPEN.

El CT analizó el impedimento legal del derecho de acceso a los datos de la persona solicitante respecto a los exámenes psicométricos de todos los concursos en los que ha participado la persona titular de los datos, señalados por DESPEN en su respuesta y mencionados en el apartado **D** de la presente resolución.

➤ Declaración de no procedencia por parte de la DESPEN:

Respuesta DESPEN
<p>[...]</p> <p>En relación al numeral 2, ésta Unidad Responsable da cuenta que no es posible proporcionar a la persona solicitante el instrumento de evaluación psicométrica al tratarse de información reservada en términos de los artículos 409 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa y 13 de los Lineamientos, que a la letra disponen que:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, el examen psicométrico es de naturaleza reservada de conformidad con los artículos: 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>En ese contexto, conforme a la normatividad prevista en el artículo 104 en relación con el diverso 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el capítulo V, apartado vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el artículo 14, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la Prueba de Daño, se formula la prueba referida:</p> <p>[...] En aras del principio de proporcionalidad el cual representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, el acceso a la información requerida y que sea pública, el instrumento de evaluación psicométrica estaría disponible en cinco años, contados a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia emita la resolución de respuesta a la persona interesada.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>

De lo anterior, el CT advirtió que la DESPEN, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la LGPDPSO, declaró que existe un impedimento legal para proporcionar los exámenes psicométricos de todos los concursos en los que ha participado la persona titular de los datos, al tratarse de información reservada



INE-CT-R-PDP-0022-2023

conforme a lo estipulado en los artículos 409 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa y 13 de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, que a la letra disponen:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa

Artículo 409. Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas fases y etapas del Concurso Público serán considerados información reservada, en términos de las disposiciones aplicables.

Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al SPEN del Sistema del INE

Artículo 13. El contenido de los instrumentos de evaluación del Concurso Público, en su caso, será clasificado en términos de las disposiciones aplicables.

La DESPEN precisó que los exámenes psicométricos de todos los concursos en los que ha participado la persona titular de los datos, mismos que se señalan en el apartado **D**, están clasificados como reservados (reserva temporal total), por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria** contuvieran los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

➤ **Consideraciones del CT sobre la clasificación.**

Reserva temporal total.

El CT a través de la Secretaría Técnica (ST), revisó la respuesta enviada por la DESPEN, cuyo resultado se comparte a continuación:

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación³:	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000779	Medio de envío de la información clasificada:		INFOMEX-INE	

³ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN			
Folio interno:	UT/SADP/23/00054	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Descripción
Áreas que envía la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Descripción
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	31/03/2023		
Número de RA formulados:	1	Número de RII ⁴ formulados:	N/A

Por lo anterior, se considera reserva temporal total, de conformidad con los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP; 110 fracción VIII de la LFTAIP; artículo 14, numeral 3 del Reglamento de Transparencia; y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

- LGTAIP:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

- LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 14. De la información reservada

[...]

3. En la **aplicación de la prueba de daño**, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

➤ **Prueba de daño.**

Los artículos 104, 113, fracción VIII y 114 de la LGTAIP y 14 numeral 3 del Reglamento de Transparencia, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debió justificar el daño presente, daño probable y daño específico que causaría proporcionar los exámenes psicométricos que solicita la persona titular de los datos, por lo que la DESPEN señaló:

Daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Proporcionar el examen psicométrico que contiene los reactivos que se formulan a cada persona aspirante y sus opciones de respuesta representa un perjuicio significativo al interés público, ya que si se difunde representa una violación a los principios de legalidad e imparcialidad que afectan al Concurso Público 2022-2023 del sistema del Instituto Nacional Electoral.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si se entrega el examen psicométrico implicaría revelar su contenido, lo cual significaría que el instrumento de evaluación no pudiera ser utilizado en los próximos concursos públicos y ello obligaría a realizar un nuevo instrumento, afectándose el interés público, ya que causaría un costo al erario por tratarse de presupuesto público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Si se facilita el examen psicométrico ya no existe imparcialidad, igualdad de oportunidades y valoración del mérito, condiciones necesarias para el desarrollo de los certámenes públicos. En aras del principio de proporcionalidad el cual representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, el acceso a la información requerida y que sea pública, el instrumento de evaluación psicométrica estaría disponible en cinco años, contados a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia emita la resolución de respuesta a la persona interesada.

Conclusión: El CT confirmó la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por la DESPEN para los exámenes psicométricos de todos los concursos, señalados en el apartado **D**, en los que ha participado la persona titular de los datos, por el plazo de **5 (cinco) años**.

Finalmente, el CT consideró innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia, este CT:

- **Confirma el impedimento legal, declarado por la DESPEN**, para proporcionar los exámenes psicométricos de todos los concursos, señalados en el apartado D, en los que ha participado la persona titular de los datos, toda vez que están clasificados como reservados.
- **Confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por la DESPEN**, respecto de los exámenes psicométricos de los concursos en los que ha participado la persona solicitante, señalados en el apartado D.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

F. Modalidad de entrega de la información.

La modalidad de entrega de la información elegida por la persona solicitante es en DVD certificado, a continuación, se explica la información que la DESPEN y la DEA ponen a su disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Los documentos que la DESPEN y la DEA pone a disposición de la persona solicitante, los cuales se detallan en el apartado D de la presente resolución.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">DVD certificado.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona titular de los datos fue mediante DVD certificado.</p> <p>La DESPEN pone a disposición para obtener los datos solicitados un DVD certificado.</p> <p>La DEA pone a disposición para obtener los datos solicitados un DVD certificado.</p> <p>Por lo anterior, deberá cubrir el costo de recuperación.</p>
Cuota de recuperación	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>DVD Certificado</p> <p>DESPEN: Un DVD certificado, con costo por pieza de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.)</p> <p>DEA: Un DVD certificado, con costo por pieza de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Total: \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Las cuentas de correo electrónico a las que podrá enviar la ficha de depósito son joseleonel.flores@ine.mx y josemanuel.ortiz@ine.mx</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INE-CT-R-PDP-0022-2023

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 3 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, la persona titular de los datos deberá realizar una nueva solicitud de acceso a datos personales.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la LGPDPPSO; 45 del Reglamento de Datos Personales y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023.

G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales, así como la clasificación de estos.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

H. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia declarada por la DESPEN, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del INE, con las precisiones analizadas en el apartado **E.1** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la no procedencia por impedimento legal, declarada por la DESPEN, para proporcionar los exámenes psicométricos solicitados, toda vez que se confirmó la clasificación de estos como reservados, con las precisiones analizadas en el apartado **E.2** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de reserva temporal total formulada por la DESPEN, respecto de los exámenes psicométricos solicitados por la persona solicitante, con las precisiones analizadas en el apartado **E.2** de la presente resolución.

Cuarto. Entréguese a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad y previo pago de los derechos de reproducción, los datos proporcionados por la **DESPEN** y por la **DEA**.

Quinto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **G** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DESPEN y DEA), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0022-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000779 (UT/SADP/23/00054).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

